



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

Cartagena de Indias D. T. y C., 01 DICIEMBRE DE 2023

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	13-001-23-33-000-2015-00516-00
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Demandado	FABIAN JAVIER VELEZ SIERRA
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA (*Exp. Digital – 04ContestaciónDemanda*)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 04 DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 06 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718

Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: jose maria conde cedeño <cycabogadosociados@yahoo.com>
Enviado el: jueves, 11 de agosto de 2022 11:24 a. m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena
Asunto: contestación de la demanda de repetición de la Nación - Ministerio de defensa contra Fabinan Velez Sierra radicado 13001233300020150051600 o 2014-00156-00
Datos adjuntos: contestacion de la demanda de repeticion de Fabian Velez contra la nacion Ministerio de defensa armada nacional con pruebas.pdf

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Despacho 07

MP Dr. JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ

desta7bol@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL. ACCION DE REPETICION

DEMANDANTE: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA

NACIONAL - ARAMADA NACIONAL DEMANDADO:

FABIAN JAVIER VELEZ SIERRA RAD.

13001233300020150051600 o 2014-00156-00

Se dirige a ustedes, respetuosamente, JOSE MARIA CONDE CEDEÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 73.126.573 de Cartagena, y la TP 136.920 C.S de la J., Correo Electrónico cycabogadosasociados@yahoo.com, obrando como apoderado judicial de FABIAN JAVIER VELEZ SIERRA, mayor de edad, con domicilio permanente en Baldock, reino Unido (uk), identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.475.237, Celular de contacto (+44) 7957638455, Correo Electrónico velezfa@gmail.com con el propósito de contestar la demanda formulada ante usted por LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARAMADA NACIONAL, de la siguiente manera

Favor confirmar el recibido

JOSE MARIA CONDE CEDEÑO

ASUNTOS LABORALES - SEGURIDAD SOCIAL - SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CEL 300 809 4678 BARRIO MANGA

CARRERA 17 # 24-100

COLOMBIA

CARTAGENA DE INDIAS -



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo. Si vas a imprimir una hoja innecesariamente, piensa cuántos árboles dejan de existir por esa hoja de papel.

JOSÉ MARIA CONDE CEDEÑO
ABOGADOS ESPECIALIZADOS

ASUNTOS: CIVILES, LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL, SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

Centro La Matuna Edificio Gedeon Oficina 407, Teléfono 3008094678

Email: cocabogadosasociados@yahoo.com

Cartagena- Colombia

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SEÑOR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Despacho 07

MP Dr. JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ

desta7bol@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL. ACCION DE REPETICION

DEMANDANTE: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA

NACIONAL - ARAMADA NACIONAL

DEMANDADO: FABIAN JAVIER VELEZ SIERRA

RAD. 13001233300020150015600

Se dirige a ustedes, respetuosamente, JOSE MARIA CONDE CEDEÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 73.126.573 de Cartagena, y la TP 136.920 C.S de la J., Correo Electrónico cycabogadosasociados@yahoo.com, obrando como apoderado judicial de FABIAN JAVIER VELEZ SIERRA, mayor de edad, con domicilio permanente en Baldock, reino Unido (uk), identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.475.237, Celular de contacto (+44) 7957638455, Correo Electrónico velezfa@gmail.com con el propósito de contestar la demanda formulada ante usted por LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARAMADA NACIONAL, de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por ser improcedentes y no asistirle al demandante el derecho de reclamar, de conformidad a las pruebas aportadas y a las excepciones de mérito formuladas en este escrito, por lo que le solicito señor Juez, denegar todas y cada una de ellas y como consecuencia de lo anterior, pido condene al demandante al pago de costas y agencias en derecho e indemnizaciones a que hubiera lugar. Téngase como fundamento de esta oposición la excepciones de merito propuestas y que hemos denominado, ausencia de dolo y culpa por parte del Sr.

FABIAN JAVIER VELEZ SIERRA, PRESCRIPCION O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPTICION POR PARTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA, VIOLACION AL DEBIO PROCESO, FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, CULPA EXCLUSIVA DE LA ARMADA NACIONAL Y EL JUEZ DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA NO IMPUTARON RESPONSABILIDAD ALGUNA AL SEÑOR FABIAN VELEZ, y que no las transcribimos por economía procesal.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE CADA UNO DE LOS
HECHOS

AL HECHO 1. Este hecho es cierto, sin embargo, debo aclarar el despacho que mi representado fue retirado del servicio el 23 de abril del 2003, tal como se evidencia de la resolución 337 de 2003.

AL HECHO 2. Este hecho es cierto.

AL HECHO 3. **Este hecho no es cierto.** El capitán de Navío Reynaldo Espinosa Heidman, era el comandante de la motonave que causo los daños y por tal motivo, rindió informe el 5 de agosto de 2002 y por esta situación se adelantó investigación preliminar mediante Proceso administrativo sancionatorio de radicado 016-2002. En igual sentido ha sido lo indico el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del proceso iniciado por el señor Manuel Dionisio González Gómez y sus familiares contra la Nación-Armada Nacional y así fue decantado por sentencia dictada en el Proceso de reparación directa de radicado 13001233100220040120500 MP Gloria Cáceres Martínez:

“la embarcación no tenía comandante, el teniente de navío Reynaldo Espinoza por ser el oficial de mayor rango de los de la embarcación asumió el mando, como el mismo lo narra en su declaración ...”

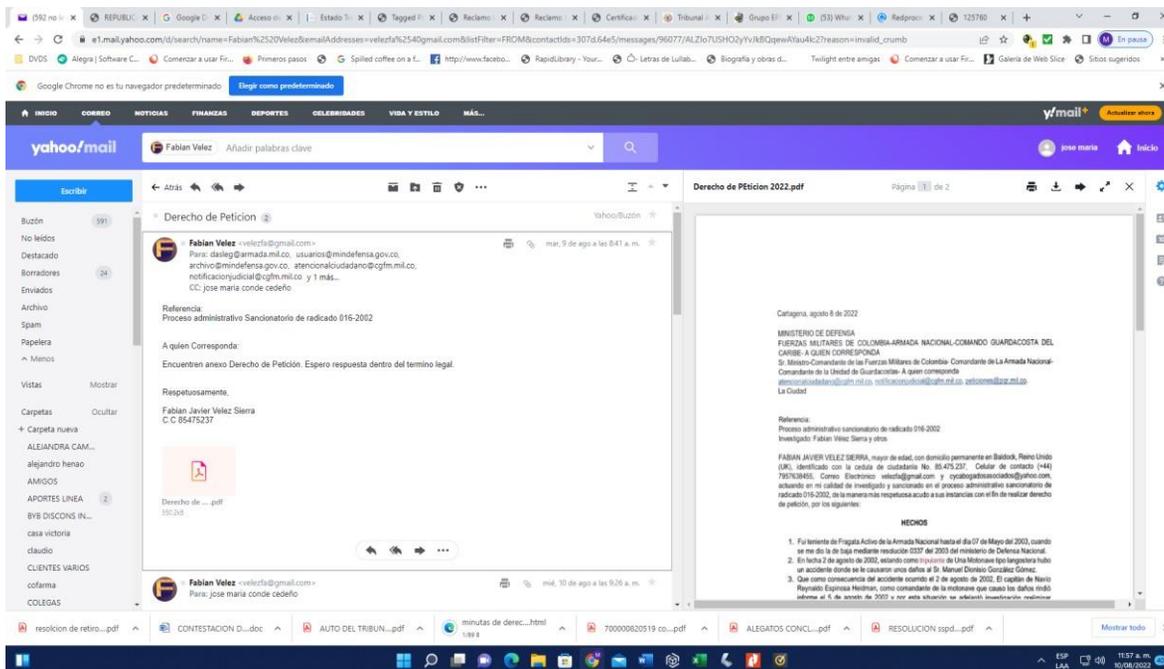
AL HECHO 4. Este hecho es cierto.

AL HECHO 5. Este hecho es cierto.

AL HECHO 6. No es cierto como se redacta el hecho, porque voy a pesar de que existió una resolución de 3 de marzo del 2015 dictada al

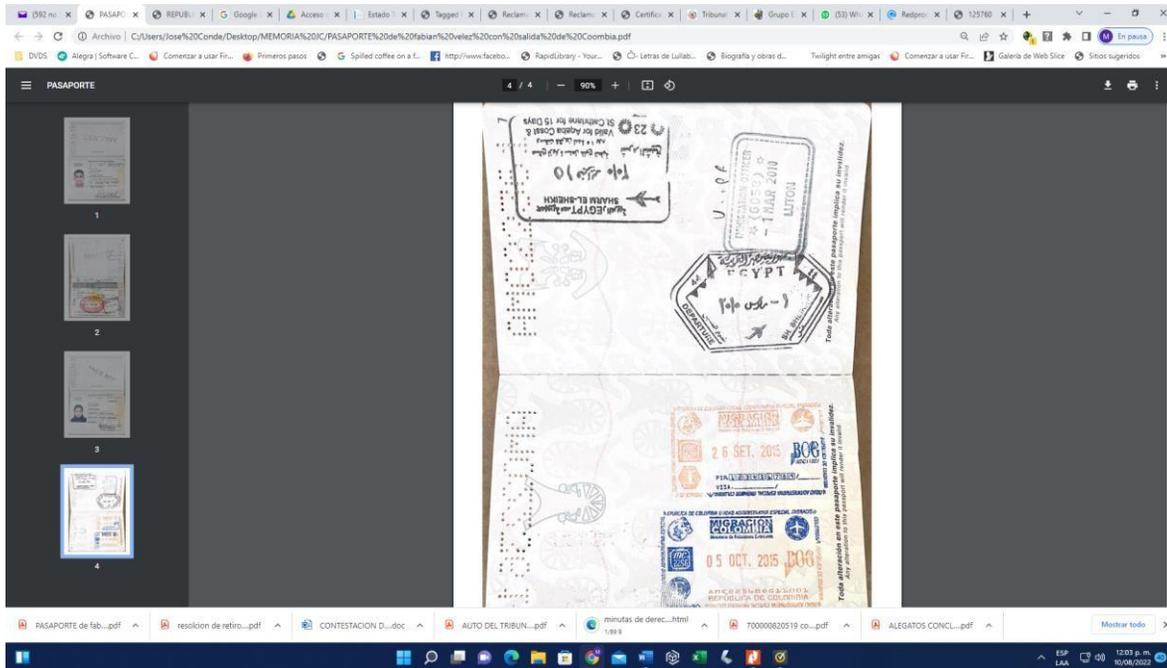
interior del proceso sancionatorio 16 del 2002, este fue violatorio de todas las garantías del debido proceso por cuanto a mi representado nunca se le comunico el inicio del proceso (pliego de Cargos), Nunca se le notifico la resolución sancionatoria de fecha 3 de marzo de 2005. Para probar lo manifestado dentro de este hecho fue así como por derecho de petición a la parte demandante le fue solicitado todo el expediente administrativo contentivo de:

- a. Comunicación del pliego de cargos que se me realizo como inculpado en el accidente ocurrido el 2 de agosto de 2002. (si la comunicación se me hizo por correo certificado se me debe aportar el baucher de envío y la certificación del correo donde se me indique quien recibió dicha comunicación)*
- b. Auto de apertura de pruebas.*
- c. Pruebas que se decretaron y practicaron en el proceso administrativo por el accidente ocurrido el 2 de agosto de 2002 (documentales, informes, testimoniales, interrogatorios, declaraciones, dictámenes, otras).*
- d. Resolución de fecha 3 de marzo de 2005.*
- e. Acto de notificación de la resolución de fecha 3 de marzo de 2005. (Si la notificación se me hizo por correo certificado se me debe aportar el baucher de envío y la certificación del correo donde se me indique quien recibió dicha comunicación).*



Correo electronico solicitando el expediente administrativo sancionatorio.

Se hace imperioso indicar, la Armada Nacional siempre ha conocido la direccion de notificacion del señor FABIAN JAVIER VELEZ SIERRA, que siempre ha sido Barrio Manga 2 Avenida edificio los Cedros apartamento 5B de la ciudad de Cartagena. Lo anterior muy a pesar de que desde el 26 de mayo del año 2003 hasta el 26 de septiembre de 2015, mi mandante se encontraba fuera del pais, pero la anterior siempre ha sido su residencia familiar.



Pasaporte con sello de entrada a Colombia de 26 de septiembre de 2015

AL HECHO 7. No es cierto como está redactado, de la sentencia dictada en primera y segunda instancia, queda claro que el señor MANUEL DIONISIO GONZALEZ inicio un proceso contra LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA ARMADA NACIONAL. Pero es del caso que en el mismo el *aquem* determino: *“que del acervo probatorio que reposa en la actuación se establece claramente la falta en el servicio atribuida a la entidad demandada, al no haber observado el deber de cuidado que debían guardar los tripulantes de la lancha al manejar y maniobrar la nave, pasando por alto la reglamentación de la convención internacional de prevención de abordaje, a más de establecer que el piloto navegaba a alta velocidad en una zona adyacente a la costa y es que se acostumbraba y permitía la pesca artesanal. ...”*

AL HECHO 8. Este hecho es cierto.

AL HECHO 9. Este hecho es cierto.

AL HECHO 10. Este hecho es cierto.

AL HECHO 11. Este hecho es cierto.

AL HECHO 12. Es cierto.

EXCEPCIONES DE MERITO QUE PRETENDO HACER VALER
DEBIDAMENTE FUNDAMENTADAS

✚ AUSENCIA DE DOLO Y CUIPA POR PARTE DEL SEÑOR
FABIAN JAVIER VELEZ SIERRA

La acción de repetición consiste en la facultad que el estado tiene de repetir contra sus funcionarios o antiguos funcionarios, cuando como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos, haya sido condenado judicialmente a reparar los daños antijurídicos causados a los ciudadanos.

Si el estado ha debido pagar una indemnización o reparar un daño en ocasión a la conducta de un funcionario, el estado puede demandar a

ese funcionario público para que reintegre el valor que el estado debió pagar por su culpa, o al menos una parte en función de lo que haya sido condenado, o de la responsabilidad determinada.

La acción de repetición procederá siempre que se demuestre la responsabilidad del funcionario en el hecho que derivó en la responsabilidad estatal.

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o ley 1437 de 2011, contempla la acción de repetición en el artículo 142:

“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual

conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

Como se observa, la acción de repetición no sólo procede contra el funcionario público cuya conducta causó el daño que se debió reparar por orden judicial, sino también contra la aseguradora que hubiere asegurado el riesgo, y contra los particulares que hayan ejercido funciones públicas, y que en su desarrollo hubiere causado el hecho objeto de indemnización.

La acción de repetición se debe interponer dentro del término legal de 2 años señalados en el literal L) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011:

«Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.»

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. consejero ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Rad. No.: 11001-33-31-034-2007-00262-01(54845). Actor: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. Demandado: ELADIO VARGAS TRUJILLO Y OTRO. Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN (APELACIÓN SENTENCIA)

En el presente caso, no hay prueba alguna de un actuar doloso o culposo por parte de mi representado Señor Fabian Javier Velez Sierra, en tanto no opera la accion de repeticion como es pretendido en este juicio por parte de la armada nacional, no hay daño alguno causado por mi representado, para que a través de esta accion, ademas, ya caducada se pretenda que este responda pecuniariamnete.

Se hace neceario precisar los argumentos que esgrimio el Tribunal Adminisrativo de Bolivar en sentencia de 3 de diciembre de 2009 dictada dentro de la accion de Reparacion directa promovida por el Sr. Manuel Dionisio contra la Nación y el Ministerio de defensa obrantes a folios 25 al 66, en especial en el folio 50 del expediente dónde el cuerpo colegiado llegó a la siguiente conclusión:

- 1. que los hechos ocurrieron entre las 6:20 h y 645 de la mañana del día de agosto del 2002*
- 2. Que las condiciones del mar eran de completa calma*

3. *Que las condiciones de visibilidad, no eran óptimas, porque había un poco de neblina*
4. *En la embarcación iban 23 personas, 19 más de las que normalmente viajan en ella*
5. *Debido al peso extra que llevaba la embarcación esta se levantó y la visibilidad para el timonel no era la mejor*
6. *Al salir la embarcación de guardacostas por el canal, iba saliendo un buque mercante, por lo que la nave antes de colisionar tuvo que abrirse para esquivarla.*
7. *El teniente de navío Reinaldo Espinosa Heidman oficial de mayor rango que viajaba en la embarcación, era la primera vez que se embarcaba en esa clase de embarcaciones.*

El Tribunal Administrativo de Bolívar llegó a la conclusión anterior por las declaraciones rendidas por los señores Eric Santamaría, quién se desempeñaba como Timonel de la embarcación, la del Señor Reinaldo Espinosa Heidman quien se desempeñaba como el Teniente de Navio <de mayor rango dentro de la embarcación> y por lo tanto comandante a bordo de la misma, del señor Fabián Velez Sierra quién era un tripulante que había sido embarcado en la lancha para que se desplazará a cumplir unas funciones en coveñas.

Otro de los argumentos por lo que consideró que no existe responsabilidad de parte del señor Fabián Vélez es que él no era el comandante de la embarcación, ya que él era solo un tripulante más

que se desplazaba por orden de sus superiores jerárquicos de la Armada nacional a cumplir unas funciones en coveñas, conforme se puede verificar de la Orden de Operación 056-CEGU 2001, que aunque no yace en el expediente, ya se le solicitó mediante derecho de petición elevado al Ministerio de Defensa (se aporta al expediente).

Debe también tenerse en cuenta que de la resolución de 3 de marzo de 2002 aportada como prueba documental por parte del Ministerio de Defensa Nacional obrante a folio 86 y siguientes del expediente de demanda y mediante la cual se sanciona con 60 días de suspensión al señor Fabián Vélez, que, aunque es violatoria del debido proceso y del derecho a la defensa tal como se esgrime mediante excepción de fondo, de la misma se puede extraer lo siguiente:

1. Que quien rinde el informe es el señor Reinaldo Espinosa, y las reglas de la experiencia indican que quien rinde un informe para que se inicie un proceso sancionatorio es el superior jerárquico, como evidentemente lo era el señor Reinaldo Espinosa.
2. Que la investigación administrativa se inicia el 5 de agosto del 2002, sin embargo, no se indica cuál fue la fecha donde se vinculó al señor Fabián Vélez como inculpado en ese proceso y mucho menos se indica si el señor Fabián Vélez le fueron comunicados o notificados los pliegos de cargos y más grave aún es que se expide una resolución donde se sanciona con 60 días de

suspensión el señor Fabián Vélez cuando esté ya no era miembro activo de la Armada desde el 23 de abril del año 2003 y peor aún no hay prueba de qué tal resolución <la sancionatoria de 3 de marzo de 2005> se le haya notificado o intentado notificar a la dirección de correo que tenía la Armada nacional para efectos de cualquier comunicación con el hoy demandado, dirección está que correspondía al barrio Manga segunda avenida edificio los Cedros Apartamento 5 B de la ciudad de Cartagena, lo que es demostrativo que el demandante en este proceso de repetición lo que busca es tener un chivo expiatorio a quién quiere achacarle una culpa que es exclusiva de ellos, y digo que es exclusiva de la Armada nacional toda vez que mi representado no era el comandante de la motonave, era del resorte de la Armada nacional nombrar el vigía de proa o el Proero, adicionalmente embarco 23 personas en una embarcación que solamente tenía capacidad para 19 y adicional le embarcó un peso con unas pimpinas que iban llenas de agua y combustible lo que permitía que el Timonel no tuviera visibilidad o tuviera poca visibilidad hacia el frente de la ancha langostera de propiedad de la Armada que colisionó con el cayuco del señor Dionisio Manuel González y le causó la pérdida de la pierna izquierda y la inmovilidad de la pierna derecha.

Señor Magistrado también quiero hacer alusión a la prueba documental obrante a folio 109 del expediente donde hay una constancia de ejecutoria de la resolución de 3 de marzo de 2005, manifestando el despacho a su cargo que la resolución de 3 de marzo del 2005 no se encuentra ejecutoriada toda vez que el señor Fabián Vélez Sierra no se ha notificado personalmente la misma, y en gracia de discusión, aun habiéndose ejecutoriado a la misma, lo que da lugar a la acción de repetición es la condena impartida por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia de 3 de diciembre de 2009.

✚ PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA

Sea lo primero traer a guisa el artículo 94 del código general del proceso, aplicable por remisión normativa de la ley 1437 del 2011.

Código General del Proceso
Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de

un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Al observar el libelo demandador se puede verificar que la acción de repetición fue introducida el 11 de septiembre del año 2014, sin embargo, la misma demandante confiesa por apoderado en su hecho 11 que pago la condena por transferencia realizada el 11 de septiembre de 2012 y la demanda se presentó el 11 de septiembre de 2014, habiendo transcurrido 2 años y un día, estando prescrita o caducada la acción de repetición.

Por otro ángulo, dentro del mismo libelo demandador se puede verificar que hubo una ausencia de acápites de notificaciones, en especial el demandante manifestó bajo gravedad de juramento que desconocía la dirección de contacto del señor Fabián Vélez y el Tribunal Administrativo de Bolívar aceptó sin discusión tal manifestación, pero ponía de lado que mi representado tenía una dirección inscrita en la Armada nacional la cual era y es todavía el barrio Manga segunda avenida edificio Cedros apartamento 5 b de la ciudad de Cartagena donde yace su residencia familiar, queriendo esto decir que hubo una falta de notificación imputable a la Armada Nacional, y muy a pesar que mi representado salió del país rumbo a Gran Bretaña desde el 26 de mayo del 2003 su dirección de notificaciones siempre fue la misma, sin embargo, la parte demandante obrando con culpa nunca intenta realizar dicha notificación de manera personal al demandado, permitiendo que el despacho a su cargo tuviera que emplazar y tratar de nombrar curador, habiendo sido esto

infructífero y hasta la fecha de hoy nos estamos notificando de manera personal con las respectivas consecuencias para la parte demandante que es que no se notificó el auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente a su ejecutoria siendo inoperante la interrupción de la prescripción y de la caducidad con la presentación de la demanda,

RESPECTO A LA CADUCIDAD DE LA ACCION

Generalidades de la caducidad

Esta Corporación ha sostenido ¹² que la caducidad se refiere al término que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la-protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que 'las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas¹³. Lo anterior se justifica en la necesidad de obtener seguridad jurídica¹⁴.

Frente a esta figura procesal, la Corporación ha sostenido:

«[...] La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración.

sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior

se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales. Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes. [...] Sin embargo, el numeral 3 del artículo 136 del C.C.A., establece que la acción sobre los actos presuntos se puede ejercer en cualquier tiempo. lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración. no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad [...]» (Subrayado de la Sala)

En ese sentido la caducidad hace referencia al término regulado por el legislador para interponer de manera perentoria la acción o medio de control en sede judicial.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A.

CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C.1 diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO. Radicación: 20001233300020140001501 (4447-2016). Demandante: YULIETH MARGARITA MÁRQUEZ MIRANDA. Demandada: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Respecto a la caducidad de la acción finco los mismos argumentos que esgrimir para la excepción de prescripción de la acción y no los transcribo por economía procesal.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

- 6.- Por los hechos cursó investigación disciplinaria al interior de la Armada Nacional en el Comando de Guardacostas del Caribe, la cual fue resuelta mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2005, sancionando disciplinariamente al señor Teniente de Fragata (r) FABIAN JAVIER VELEZ SIERRA con suspensión de 60 días, por la comisión a título de culpa de las faltas disciplinarias contempladas como graves en el artículo 57 numeral 8 y artículo 57 numeral 22 del Decreto 1797 de 2000.

ARTICULO 29 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Esta excepción denominada violación al debido proceso, está fundada en el hecho, en el que al señor FABIAN JAVIER VÉLEZ SIERRA, nunca le fue comunicado el pliego de cargo al interior del proceso administrativo sancionatorio de radicado 016-2002, que era el inicio de la investigación disciplinaria que se seguía en su contra y que culminó con la resolución de 3 de marzo del año 2005 la cual tampoco se le notificó personalmente ni por ningún otro medio, violándose así el debido proceso y el derecho a la defensa, garantía está primordial y necesaria de la cosa juzgada

la Armada Nacional siempre ha conocido la dirección de notificación del señor FABIAN JAVIER VELEZ SIERRA, que siempre ha sido Manga edificio los Cedros apartamento 5B de la ciudad de Cartagena. Lo anterior muy a pesar de que este desde el año 2013 hasta el año 2015, se encontraba fuera del país, pero la dirección anunciada siempre ha sido su residencia familiar.

✚ FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

Propongo esta excepción y escribo los argumentos que estableció el mismo tribunal administrativo de Bolívar cuando indicó en su sentencia de reparación directa dictada dentro del proceso radicado 13001233100220040120500 cuyo demandante fue el señor Manuel Dionisio González contra la nación Armada Nacional: *la embarcación no tenía comandante, el teniente de navío Reynaldo Espinosa por ser el oficial de mayor rango de los que se embarcaron asumió el mando.*

En conclusión, tenemos que el día del accidente, las condiciones del mar eran de completa calma, ya había amanecido, pero había un poco de neblina, el accidente ocurrió entre las 6:30 y las 6:45 de la mañana, hora en que está permitido pescar, puesto que la CAPITANÍA DE PUERTO ha dispuesto un horario de actividades en la bahía interior de Cartagena entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m. La embarcación iba timoneada por unos de los más hábiles timoneles al servicio de la Armada, quien ya varias veces había realizado la ruta que hacían ese día, pero hubo descoordinación entre el personal que se embarcó en la nave, ya que no se sabía quien era el comandante, quien el timonel, si no que una vez ya embarcados fue que se empezaron a distribuir responsabilidades a cada uno, la nave tenía sobre peso y sobrecupo; no se nombró vigías ni proel; no había visibilidad adecuada por la proa; la lancha en su trayectoria se desplazó hacía un lado al encontrarse con un buque mercante y al enfilarse su rumbo ocurrió el accidente.

Manifiesta mi poderdante que ese día (2 de agosto de 2002) en la Estación de Guardacostas de Cartagena ubicada en la Base Naval de la misma ciudad, bien temprano en la mañana, El teniente de Navío Reynaldo Espinosa Herdman - de un grado militar y mucho más alto

que el de mi representado, les ordenó embarcar en una lancha tipo “Langostera”, una lancha de fibra de vidrio de 33 pies de largo y varios motores fuera de borda.

Ese Oficial Naval, era el encargado de llevar a un personal (incluido al señor FABIAN VELEZ hasta Coveñas; luego, al estar allá, hacer una formación y realizar un relevo formal del personal que se encontraba en Coveñas y reemplazarlos.

Una vez se hace dicha formación y dicho relevo, el Oficial era encargado de llevarse para Cartagena en la misma embarcación o lancha, al personal saliente también bajo su mando, es decir, este Oficial seguía siendo más antiguo y responsable de la embarcación y sus tripulantes hasta llegar seguros de vuelta a Cartagena.

Desde ese momento quedaba el señor FABIAN VELEZ siendo responsable únicamente de la Estación de Guardacostas de Coveñas hasta que viniera otra tripulación (una tripulación es conformada por un oficial Naval y varios suboficiales)

Existía una “Orden de Operaciones” que debía tener el responsable de guardacostas de Coveñas, la cual impartía directivas, órdenes y tareas a realizar una vez se hiciera el relevo y se recibiera la Estación. Esa Orden me la entregaba el comandante de la estación de Cartagena

directamente al señor FABIAN VELEZ con anticipación para que se hiciera efectiva una vez recibiera el puesto en Coveñas.

Es lógico pensar que el teniente de Navío debía tener su respectiva “Orden de Operaciones” diferente a la de FABIAN VELEZ para el procedimiento de relevo, pero en ese momento, por la poca antigüedad o rango del demandado, este no podía conocer o acceder a lo que ésta le ordenaba directamente a él.

Donde está esta Orden de Operaciones el Oficial teniente Espinosa ordena subir a la embarcación para iniciar la navegación. Este mismo Oficial nombró a un timonel, o la persona encargada de manejar la lancha tipo “langostera”.

Era tal la claridad de responsabilidades, que el señor FABIAN VELEZ según su “Orden de Operaciones era comandante, pero allá en Coveñas. Sabido es que, en una embarcación de la Armada, en una operación militar de cualquiera de las fuerzas, ya sea Ejército, Armada o fuerza Aérea, el más antiguo en rango es el comandante encargado

No existen ambigüedades, la doctrina no lo permite. Inclusive en este caso el teniente Reinaldo Espinoza tomaba decisiones e impartía órdenes por su calidad de comandante de la embarcación.

✚ CULPA EXCLUSIVA DE LA ARMADA NACIONAL.

Esta excepción va fundamentada en lo considerado por el Consejo De Estado

En el cual indicó; que del acervo probatorio que reposa en la actuación se establece claramente la falta en el servicio atribuida a la entidad demandada, al no haber observado el deber de cuidado que debían guardar los tripulantes de la lancha al manejar y maniobrar la nave, pasando por alto la reglamentación de la convención internacional de prevención de abordaje, a más de establecer que el piloto navegaba a alta velocidad en una zona adyacente a la costa y es que se acostumbraba y permitía la pesca artesanal.

✚ EL JUEZ DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA NO IMPUTARON RESPONSABILIDAD ALGUNA AL SEÑOR FABIAN VELEZ.

Esta excepción está fundamentada en la sentencia dictada en primera y segunda instancia, dentro del proceso incoado por el señor MANUEL DIONISIO GONZALEZ CONTRA LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, en la que ni en sus

consideraciones ni en la parte resolutive declaran como responsable al señor FABIAN JAVIER VELEZ SIERRA, de los hechos acaecidos el día 2 de agosto de 2002, en el que el señor MANUEL DIONISIO GONZALEZ, perdió su pierna , por lo tanto resulta contraria que la armada nacional presente acción de repetición contra mi defendido cuando no hay prueba alguna de su responsabilidad.

Oteada la sentencia de primera instancia, se tiene que el *aquo* valora el testimonio del señor FABIAN JAVIER VELEZ SIERRA, y en funda gran parte de su decisión.

Indicando a demás esta corporación que: *la embarcación no tenía comandante, el teniente de navío Reynaldo Espinoza por ser el oficial de mayor rango de los de la embarcación asumió el mando, como el mismo lo narra en su declaración ...*

Por su parte la sentencia de segunda instancia funda su decisión en el hecho en que recae sobre la parte demandada la carga de la prueba de los hechos objetivos que permiten romper el nexo de causalidad, con vocación para exonerar de responsabilidad

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

La defensa de mi representado, y las excepciones de merito propuestas, se fundamentan en las siguientes normas:

Art. 142, 175, CPACA ART. 29 CN y demás normas concordantes

La acción de repetición permite repetir contra los funcionarios públicos por las indemnizaciones que el estado haya debido pagar por la actuación de tales funcionarios.

La acción de repetición consiste en la facultad que el estado tiene de repetir contra sus funcionarios o antiguos funcionarios, cuando como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos, haya sido condenado judicialmente a reparar los daños antijurídicos causados a los ciudadanos.

Si el estado ha debido pagar una indemnización o reparar un daño en ocasión a la conducta de un funcionario, el estado puede demandar a ese funcionario público para que reintegre el valor que el estado debió pagar por su culpa, o 1 menos una parte en función de lo que haya sido condenado, o de la responsabilidad determinada.

La acción de repetición procederá siempre que se demuestre la responsabilidad del funcionario en el hecho que derivó en la responsabilidad estatal.

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o ley 1437 de 2011, contempla la acción de repetición en el artículo 142:

«Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o exservidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o exservidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.»

Descendiendo al caso bajo estudio, no se dan los presupuestos para que el demandante pretenda mediante esta acción que mi representado

debe asumir una condena que le impuso al estado a la Armada nacional y la nación por los hechos ocurridos el 2 de agosto del 2002 y bastaría como observar los supuestos fácticos con los cuales el tribunal administrativo de Bolívar condeno a los hoy demandantes al interior de un proceso de reparación directa promovido por el señor Manuel Dionisio González Gómez y sus familiares y que terminó con una sentencia condenatoria fecha 3 de diciembre del 2009 y que yace en el expediente como prueba documental, a saber:

1. *Que los hechos ocurrieron entre las 6:20 h y 645 de la mañana del día 2 de agosto del 2002*
2. *Que las condiciones del mar eran de completa calma*
3. *Que las condiciones de visibilidad, no eran óptimas, porque había un poco de neblina*
4. *En la embarcación iban 23 personas, 19 más de las que normalmente viajan en ella*
5. *Debido al peso extra que llevaba la embarcación esta se levantó y la visibilidad para el timonel no era la mejor*
6. *Al salir la embarcación de guardacostas por el canal, iba saliendo un buque mercante, por lo que la nave antes de colisionar tuvo que abrirse para esquivarla.*
7. *El teniente de navío Reinaldo Espinosa Heidman oficial de mayor rango que viajaba en la embarcación, era la primera vez que se embarcaba en esa clase de embarcaciones.*

El Tribunal Administrativo de Bolívar llegó a la conclusión anterior por las declaraciones rendidas por los señores Eric Santamaría, quién se desempeñaba como timonel de la embarcación, la del Señor Reinaldo Espinosa Heidman quien se desempeñaba como el teniente de mayor rango dentro de la embarcación y por lo tanto comandante a bordo de la misma, del señor Fabián Velez Sierra quién era un tripulante que había sido embarcado en la lancha para que se desplazará a cumplir unas funciones en coveñas.

Otro de los argumentos por lo que consideró que no existe responsabilidad de parte del señor Fabián Vélez es que él no era el comandante de la embarcación, ya que él era solo un tripulante más que se desplazaba por orden de sus superiores jerárquicos de la Armada nacional a cumplir unas funciones en coveñas, conforme se puede verificar de la Orden de Operación 056-CEGU 2001, que, aunque no yace en el expediente ya se le solicitó mediante derecho de petición elevado al Ministerio de Defensa (se aporta al expediente).

Debe también tenerse en cuenta que de la resolución de 3 de marzo de 2002 aportada como prueba documental por parte del Ministerio de Defensa Nacional obrante a folio 86 y siguientes del expediente de demanda y mediante la cual se sanciona con 60 días de suspensión al señor Fabián Vélez, que, aunque es violatoria del debido proceso y del derecho a la defensa tal como se esgrime mediante excepción de fondo, de la misma se puede extraer lo siguiente:

3. Que quien rinde el informe es el señor Reinaldo Espinosa, y las reglas de la experiencia indican que quien rinde un informe para que se inicie un proceso sancionatorio es el superior jerárquico, como evidentemente lo era el señor Reinaldo Espinosa.
4. Que la investigación administrativa se inicia el 5 de agosto del 2002, sin embargo no se indica cuál fue la fecha donde se vinculó al señor Fabián Vélez como inculpado en ese proceso y mucho menos se indica si el señor Fabián vére le fueron notificados los pliegos de cargos y más grave aún es que se expide una resolución donde se sanciona con 60 días de suspensión el señor Fabián Vélez cuando esté ya no era miembro activo de la Armada desde el 23 de abril del año 2003 y peor aún no hay prueba de qué tal resolución se le haya notificado o intentado notificar a la dirección de correo que tenía la Armada nacional para efectos de cualquier comunicación con el hoy demandado, dirección está que correspondía al barrio manga segunda avenida edificio los Cedros Apartamento 5 B, lo que es demostrativo que el demandante en este proceso de repetición lo que busca es tener un chivo expiatorio a quién quiere achacarle una culpa que es exclusiva de ellos, y digo que es exclusiva de la Armada nacional toda vez que mi representado no era el comandante de la motonave, era del resorte de la Armada nacional nombrar el vigía de proa o el proero, adicionalmente

embarco 23 persona en una embarcación que solamente tenía capacidad para 19 y adicional le embarcó un peso con unas pimpinas que iban llenas de agua y combustible lo que permitía que el timonel no tuviera visibilidad o tuviera poca visibilidad hacia el frente de la ancha langostera de propiedad de la Armada que colisionó con el cayuco del señor Dionisio Manuel González y le causó la pérdida de la pierna izquierda y la inmovilidad de la pierna derecha.

Señor magistrado también quiero hacer alusión a la prueba documental obrante a folio 109 del expediente donde hay una constancia de ejecutoria manifestando el despacho a su cargo que la resolución de 3 de marzo del 2005 no se encuentra ejecutoriada toda vez que el señor Fabián Vélez no se ha notificado personalmente la misma, y en gracia de discusión, aun habiéndose ejecutoriado a la misma, lo que da lugar a la acción de repetición es la condena impartida por el tribunal administrativo de Bolívar mediante sentencia de 3 de diciembre de 2009.

Por otra arista, es importante manifestarle a su despacho que mi representado no está legitimado por pasiva para acudir a este juicio ya que quedó decantado dentro de la misma sentencia del tribunal que el teniente de navío Reinaldo Espinosa era el comandante de la tripulación y no mi representada situación que permite inferir que mi prohijado no tenía un poder dispositivo sobre los hechos ocurridos el

día 2 de agosto del 2002 donde resultó lesionado el señor Manuel Dionisio González.

No están demás precisará su despacho que la acción de repetición propuesta está caducada o en el peor de los casos prescrita ya que en estricta aplicación del artículo 90 y cuatro del del artículo 94 del código general del proceso aplicable por remisión normativa de la ley 1137 del 2011, el auto admisorio de la demanda no se notificó a mi representado dentro del año siguiente a su ejecutoria, y esta falta de notificación fue imputable al demandante, quién conocía la dirección de residencia En Colombia del señor Fabián Vélez, pero de forma omisiva y culposa manifestó a su despacho bajo la gravedad de juramento que no conocía tal dirección, permitiendo con esta situación que mi representado no hubiera podido hacerse parte dentro del proceso

PETICIÓN INDIVIDUALIZADA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

- 1. Pasaporte del demandado**

2. **Resolución 0337 de 2003 donde se da de baja del servicio al señor Fabian Vélez**
3. **notificación personal de la resolución 0337 de 2003**
4. **Derecho de petición elevado a los demandantes**
5. **Derecho de petición dirigido al Tribunal Administrativo de Bolívar solicitando expediente de radicado 13001233100220040120500**

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Sírvase señor juez citar en la fecha y hora que usted disponga al Dr. Iván Velásquez Gómez en su calidad de Ministro de defensa de Colombia o quien haga sus veces, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la demanda, de su contestación, del escrito de excepciones.

- **DECLARACION DE PARTE.**

Sírvase señor juez citar en la fecha y hora que usted disponga al señor FABIAN JAVIER VELEZ SIERRA, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la demanda, de su contestación, del escrito de excepciones.

- **OFICIO.**

A. Solicito se oficie a MINISTERIO DE DEFENSA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-ARMADA NACIONAL-COMANDO GUARDACOSTA DEL CARIBE-, para que allegue con destino a este proceso el expediente administrativo sancionatorio 016-2002, en especial los siguientes documentos:

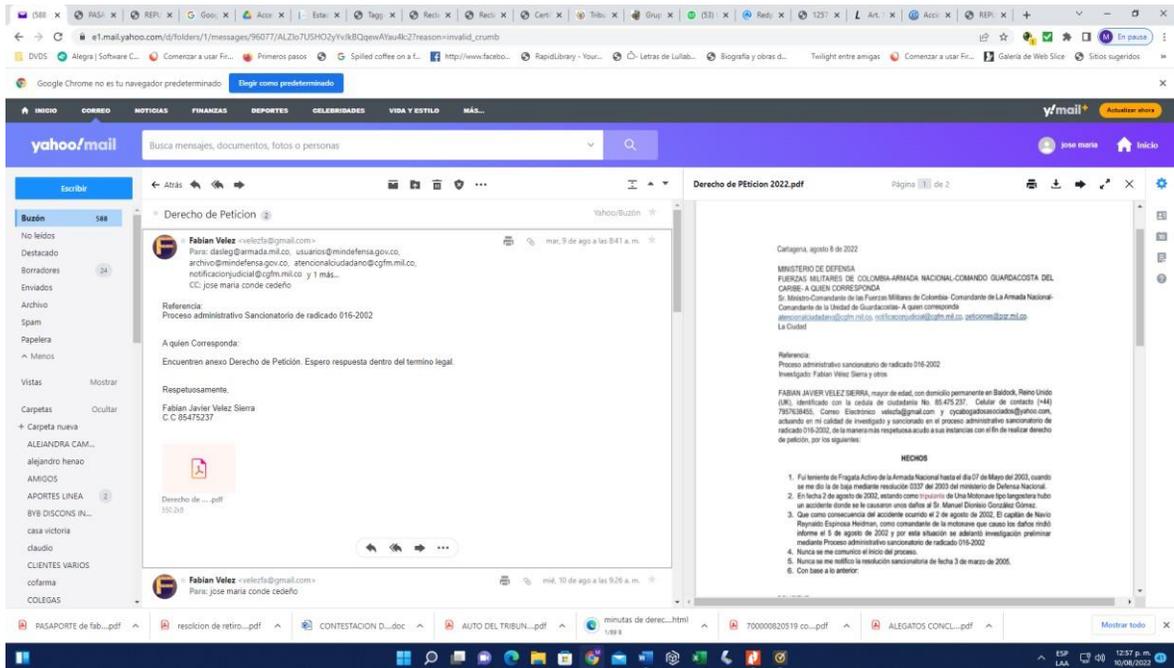
:

1. Informe rendido el 5 de agosto de 2002 por el teniente de Navío Sr. Reynaldo Espinosa Heidman.
2. Orden de operaciones CEGUC 011645 R de agosto de 2002 con constancia de recibida por el Sr. Fabian Vélez Sierra con constancia de recibida por el Sr. Fabian Vélez Sierra
3. Orden de Operación 056-CEGU 2001 con constancia de recibida por el Sr. Fabian Vélez Sierra con constancia de recibida por el Sr. Fabian Vélez Sierra
4. Resolución donde se me Vincula como inculpado en el accidente ocurrido el 2 de agosto de 2002.
5. Comunicación del pliego de cargos que se me realizo como inculpado en el accidente ocurrido el 2 de agosto de 2002. (si la comunicación se me hizo por correo certificado se me debe aportar el baucher de envío y la certificación del

correo donde se me indique quien recibió dicha comunicación)

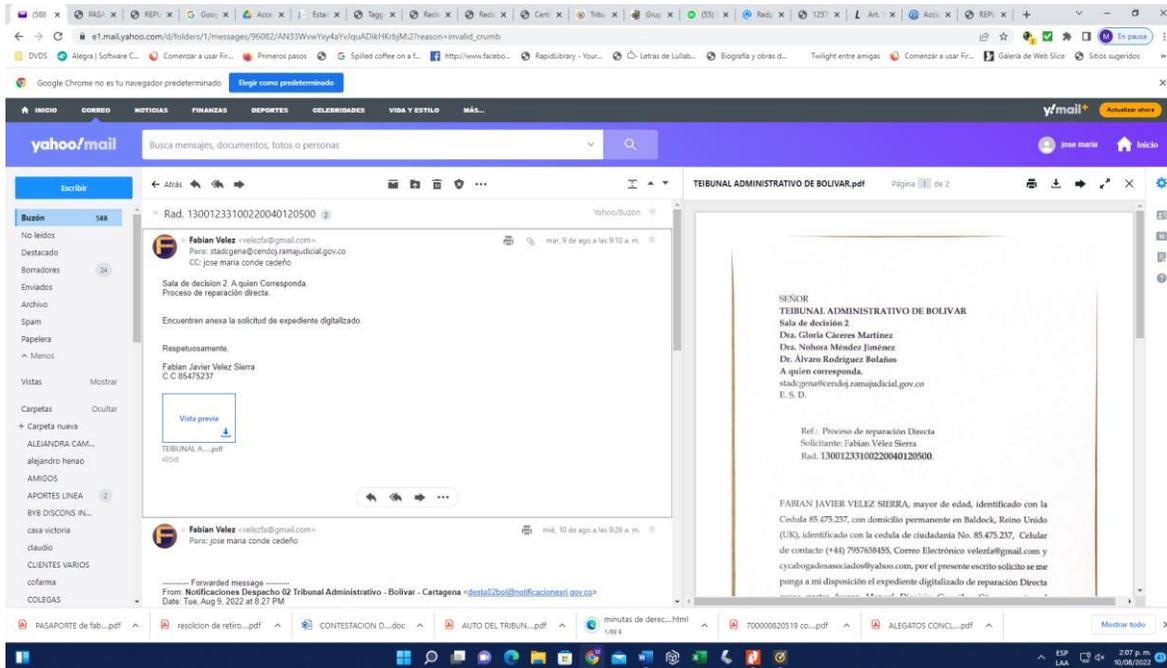
6. Auto de apertura de pruebas.
7. Pruebas que se decretaron y practicaron en el proceso administrativo por el accidente ocurrido el 2 de agosto de 2002 (documentales, informes, testimoniales, interrogatorios, declaraciones, dictámenes, otras).
8. Resolución de fecha 3 de marzo de 2005.
9. Acto de notificación de la resolución de fecha 3 de marzo de 2005. (Si la notificación se me hizo por correo certificado se me debe aportar el baucher de envió y la certificación del correo donde se me indique quien recibió dicha comunicación).

Todos y cada uno de los documentos que el fueron solicitados por correo electrónico mediante derecho de petición fechado agosto 8 de 2022 que se acompaña a esta contestación.



B. Solicito se oficie a La Secretaria Del Tribunal administrativo de Bolívar para que con destino este proceso envíe copia del proceso de reparación directa cuyas partes fueron Manuel Dionisio González Gómez contra el Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional bajo el radicado 13001233100220040120500

Todos y cada uno de los documentos que el fueron solicitados por correo electrónico mediante derecho de petición radicado el 9 de agosto de 2022 que se acompaña a esta contestación.



NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el Barrio Manga 2 Avenida edificio los Cedros Apartamento 5 B de la Ciudad de Cartagena correo electrónico velezfa@gmail.com. Celular de Contacto + 44 7957638455.

El suscrito, en el Centro La Matuna edificio Gedeon Oficina 407 de la ciudad de Cartagena. Correo electrónico

cycabogadosasociados@yahoo.com celular de Contacto 3008094678

De usted.

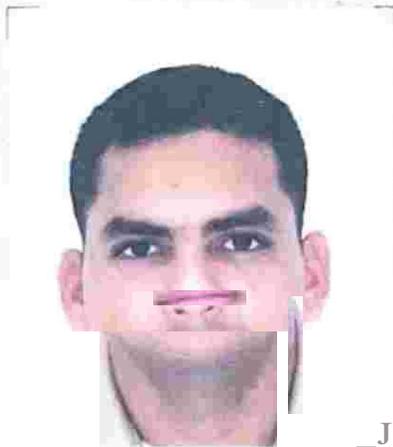
JOSE MARIA CONDE CEDEÑO. CC 73.126.573. TP 136.920 CS de la J



REPUBLICA DE COLOMBIA

PASAPORTE
PASAPORTE
PASAPORTE
PASSPORT

REPUBLICA DE COLOMBIA
TIPO / TYPE COD. PAIS / CODE COUNTRY PASAPORTE NR / PASSPORT N-
TIPO / TYPE COD. PAIS / CODE COUNTRY PASAPORTE NR / PASSPORT No.
P COL CC.85.475.237
APELLIDOS / SURNAME COL CC.85.475.237



APELLIDOS / SURNAME VELEZ SIERRA
NOMBRES / GIVEN NAMES FABIAN JAVIER
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO / DATE AND PLACE OF BIRTH
FABIAN JAVIER
5 Abril 1976, Simolejo Sucre

SEXO / SEX M. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION / PLACE AND DATE OF ISSUE
CARTAGENA, SEPT. 26-2002

FECHA DE VENCIMIENTO / DATE OF EXPIRY J SEPT. 26-2012
AUTORIDAD / AUTHORITY

Shirley Montoya Torres
SHIRLEY MONTOYA TORRES
P.E. OFICINA DE PASAPORTES



S'3NOI:JV:Jfd/GOW

PASAPORTE
PASSPORT

REPUBLICA DE COLOMBIA

TIPO / TYPE: P COD PAIS / CODE COUNTRY: COL PASAPORTE N° / PASSPORT No.: CC85475237
APELLIDOS / SURNAME

VELE2 SIERRA

NOMBRES / GIVEN NAMES

FABIAN JAVIER

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO / DATE AND PLACE OF BIRTH

05/ABR/1976 SINCELEJO-SUCRE

SEXO / SEX: MASCULINO LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION / PLACE AND DATE OF ISSUE

MASCULINO LONDRES 28/ENE/2010

FECHA DE VENCIMIENTO / DATE OF EXPIRY: 28/ENE/2020 AUTORIDAD / AUTHORITY

28/ENE/2020

Ximena Garrido R.
XIMENA GARRIDO R.
Cónsul General



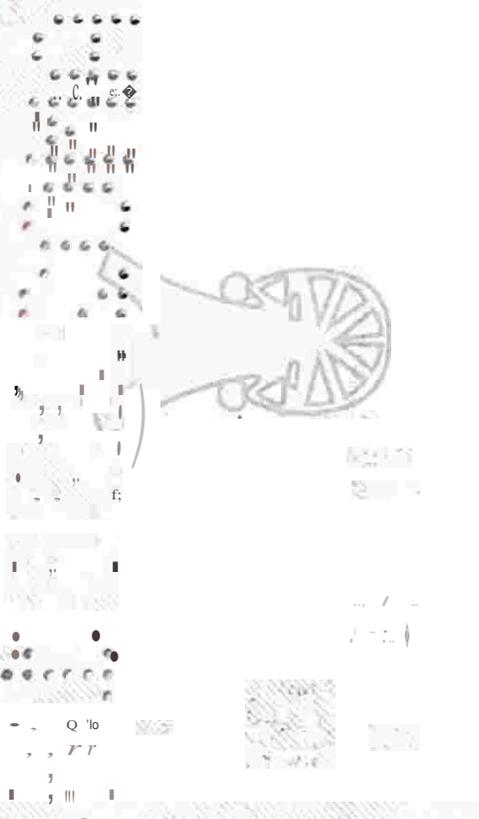
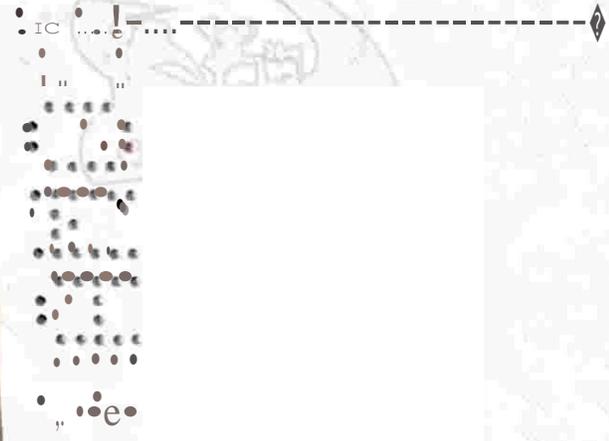
&J.eQ g♦ JO; al1E!J4le:) ;s
18 \s90♦ ege♦ JOJ PIIUA

ff!W' f"1 • \ /N
P(.f, ? ? ?

67 .\ |



H)413HS" la INVVH i
? - .1dAO3' ""1t



Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.



Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.



AMC225680611001
REPUBLICA DE COLOMBIA

EPUBI ;E COI OMBIA
/1'

VIIJIS II EpjO III: 01:FE,NSJ NACIONAL

de SOLUCI McRO 0337 OF

por la la Armada Nacional a unos Oficiales

LA OFICINA DE OEF-ENSA NACIONAL
facultades legales y en especial d que le confiere el Decreto
2000, artículos 99 y 104 previa recomendación del Comité
de Evaluación de la Armada Nacional en concepto de la
Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la
para las Fuerzas Militares.

RESUELVE

ARTICULO 1º. Se otorga el servicio activo de la Armada Nacional
con pase a la reserva a los Oficiales relacionados a continuación
Discrecional", por la fecha en cada caso, de acuerdo
con lo establecido en el Decreto 1796 de 2000, artículos 99, 100 y
104, así:

Con fecha quince (15) de mayo de 2003

FABIAN WILMER VELEZ SIERRA, 8547523
ODR 30 VANEGAS RANGEL, 6793787
OBR 20N CARO DREJUELA, 84448785

Fecha primero (01) de junio de 2003

ARRAZOLA ZULEIGA, 0853791

Fecha seis (06) de junio de 2003

TOMEZ 78371 B.F.M.I.

ARTICULO 2 se otorga la solución de retiro de servicio en

de QUESE VPLASE
07 MAYO 2003

ALICIA MIREZ DE RIVERO



COMANDO GUARDACOSTAS DEL CARIBE

NOTIFICACION

Cartagena, Abril 23 de 2003

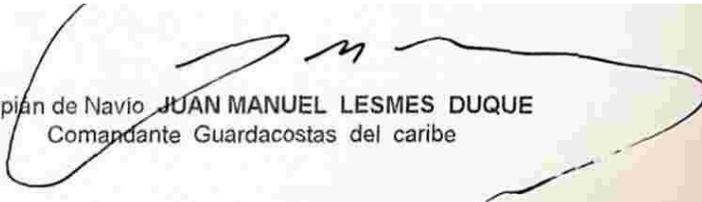
A continuación se transcribe Clavegrama Nro. 161132R-JEDHU-ABRIL-03 para efectos de notificar personalmente al Señor Teniente de Fragata FABIAN VELEZ SIERRA de su contenido

"BT. ATENTAMENTE INFORMO SESION ORDINARIA HONORABLE JUNTA ASESORA MDN DIA 14-ABRIU03 APROBO RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO POR FACULTAD DISCRECIONAL A PARTIR 15-MAYO/03 TFESP FABIAN VELEZ SIERRA X ESE COMANDO PROCEDERA A NOTIFICAR AL SEÑOR OFICIAL X BT 161132R"

ck⁰aii,2

Teniente de Fragata, FABIAN VELEZ SIERRA
E.E. No. 3541

Notificador


Capitán de Navío JUAN MANUEL LESMES DUQUE
Comandante Guardacostas del caribe

SEÑOR

TEIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Sala de decisión 2

Dra. Gloria Cáceres Martínez

Dra. Nohora Méndez Jiménez

Dr. Álvaro Rodríguez Bolaños

A quien corresponda.

stadcgena@cendoj.ramajudicia.l.gov.co

E.S. D.

Ref.: Proceso de reparación Directa

Solicitante: Fabian Vélez Sierra

Rad. 1 3001233100220040120500.

FABIAN JAVIER VELEZ SIERRA, mayor de edad, identificado con la Cedula 85.475.237, con domicilio permanente en Baldock, Reino Unido (UK), identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.475.237, Celular de contacto (+44) 7957638455, Correo Electrónico velezfa@gmail.com y cycabogadosasociados@yahoo.com, por el presente escrito solicito se me ponga a mi disposición el expediente digitalizado de reparación Directa cuyas partes fueron Manuel Dionisio González Gómez contra el Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, para que sirva como prueba dentro del proceso de repetición de radicado 13001233300020150051600 (Ddte. Nación Ministerio de Defensa contra Fabian Vélez Sierra)

Solicitud:

1. Solicito que se haga entrega del expediente digitalizado de radicado 13001233100220040120500

NOTIFICACIONES

El suscrito, en el Barrio Manga Carrera 17 No. 24-100 (dirección de mi apoderado Judicial) de la ciudad de Cartagena. Email. cycabogadosasociados@yahoo.com y velezfa@gmail.com. Celular (+44) 7957638455

Señor juez,


FABIAN JAVIER VELEZ SIERRA
CC. 85.475.237

Cartagena, agosto 8 de 2022

MINISTERIO DE DEFENSA

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-ARMADA NACIONAL-CO, IANOO GUAROACOSTA DEL CARIBE- A QUIEN CORRESPONDA

Sr. Ministro-Comandante de las Fuerzas Militares de Colombia, Comandante de U Armada Naciona, Comandante de la Unidad de Guardacostas- A quien corresponda

9iPORP03IC!UdHd10o@cgm.mil.CO, nQhfc.10onju!S)\!llicqfm.m.co, Pet_mn@pgr.mil.g.,

La Ciudad

Relereoc,a:

Proceso administrativo sancionatorio de radicado 016-2002

Investigado: Fabian V#oz Sierra y otros

FABIAN JAVIER VELEZ SIERRA, mayor de edad, con domicilio permanente en Baldot, Reino Unido (UK), identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.475.237, Celular de contacto (+44) 7957638455. Correo Electrónico velezla@gmail.com y cycabogadosasociados@yahoo.com, actuando en mi calidad de Investigado y sancionado en el proceso administrativo sancionatorio de radicado 016-2002, de la manera mas respetuosa acudo a sus instancias con el fin de hacer valer el derecho de petición, por los siguientes:

HECHOS

1. Fui teniente de Fragata Activo de la Armada Nacional hasta el día 07 de Mayo del 2003, cuando se me dio la de baja mediante resolución 0337 del 2003 del Ministerio de Defensa Nacional.
2. En fecha 2 de agosto de 2002, estando como tripulante de una Maonave tipo langostera hubo un accidente donde se le causaron unos daños al Sr. Manuel Oiorisio Goozaez Gómez.
3. Que como consecuencia del accidente ocurrido el 2 de agosto de 2002, el Caján de Navío Reynaldo Espinosa Heidman, como comandante de la tripulación que causo los daños rindió informe el 5 de agosto de 2002 y por esta situación se adelantó un proceso de investigación preliminar mediante Proceso administrativo sancionatorio de radicado 016-2002
4. Nunca se me comunico el inicio del proceso.
5. Nunca se me notifico la resolución sancionatoria de fecha 3 de marzo de 2005.
6. Con base a lo anterior:

SOLICITUD:

1. Solicito que se me suministre copia de todo el Proceso administrativo sancionatorio de radicado 016-2002, donde se incluyan:
 - a. Informe rendido el 5 de agosto de 2002 por el teniente de Navío Sr. Reynaldo Espinosa Heidman.

- b. Orden de operaciones CEGIIC 011645 Rde agosto de 2002 con constancia de recibida por el Sr. Fabian Vélez Sierra.
 - c. Orden de Operación 056-CEGII 2001 con constancia de recibida por el Sr. Fabian Vélez Sierra.
 - d. Resolución donde se me Vincula como Inculpada en el accidente ocurrido el 2 de agosto de 2002.
 - e. Comunicación del pliego de cargos que como realizo como inculpada en el accidente ocurrido el 2 de agosto de 2002. (si la comunicación se me hizo por correo certificado se me debe aportar el buche del envío y la certificación del correo donde se me indique quien recibió dicha comunicación)
 - f. Aviso de apelar de las.
 - g. Pruebas que se declararon y utilizaron en el proceso administrativo por el accidente ocurrido el 2 de agosto de 2002 (documentales, informes, testimoniales, interrogatorios, declaraciones, dictámenes, otras).
 - h. Resolución de fecha 3 de marzo de 2005.
 - i. Acto de notificación de la resolución de fecha 3 de marzo de 2005. (Si la notificación se me hizo por correo certificado se me debe aportar el buche de envío y la certificación del correo donde se me indique quien recibió dicha comunicación).
2. Todo lo anterior lo pido con base a los artículos 23 de la Constitución Política y 13 al 33 de la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Sentencia de Constitucionalidad C.951 de 2014
3. Autorizo a que las notificaciones se realicen por correo electrónico velezfa@gmail.com y cycabogadosasociados@yahoo.com.

NOTIFICACIONES

Autorizo a FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-ARMADA NACIONAL-COMANDO GUAROACOSTA DEL CARIBE. A QUIEN CORRESPONDA, para que las actuaciones se me notifiquen ÚNICAMENTE a los correos electrónicos cycabogadosasociados@yahoo.com y velezfa@gmail.com


FABIAN JAVIER VELEZ SIERRA
 CC 85.475.237

Correo electrónico: velezfa@gmail.com y cycabogadosasociados@yahoo.com
 eeu. (•44) 7957638455